

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 13 de mayo de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 323

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00163-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ SEBASTIÁN SOTO MOLANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN MARCO
FIDEL SUAREZ

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, éste Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 15 de marzo de 2019 (fls. 151-152), con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó el auto 546 del 30 de agosto de 2018, (Fl. 132), que rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 15 de marzo de 2019, a través de la cual revocó el auto 546 del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor José Sebastián Soto Molano contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SÉPTIMO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 de fecha
21 MAY 2019, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 458

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00163-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho.
Demandante : José Sebastián Soto Molano
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez

Revisada la demanda instaurada por el señor José Sebastián Soto Molano, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de encontrarse viciados de nulidad, Acta consecutiva 001 de fecha 12 de febrero de 2018, Acta consecutiva 002 de fecha 13 de febrero de 2018 y Acta 01-JUCA-2018 de fecha 05 de marzo de 2018.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

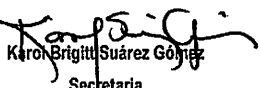
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 de fecha 21 MAY 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 322

Radicación	76001-33-33-016-2019-00016-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	Yamaguchi Farms De Colombia Ltda.
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Ref. **Admite demanda**

Reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además, la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por Yamaguchi Farms De Colombia Ltda contra el Municipio de Cali.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Ordenase conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del este auto, la suma de

cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibidem.**

Séptima: Se reconoce personería al Dr. **Angel Maria Tamura Kidokpro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.111, abogado con la tarjeta profesional No. 145.495 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 037 de
fecha 21 MAY 2019 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigg Suarez Gómez
Secretaria